



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-251
viernes, 01 de septiembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de agosto de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El Abogado Héctor Jaime Giraldo Duque, en calidad de Representante Legal de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo Singular, radicado con el número 2011-459, adelantado por la Clínica Medilaser contra Seguros Generales Suramericana S.A., el cual se encuentra tramitando en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, debido a que en reiteradas oportunidades se ha solicitado la entrega de los títulos que se encuentran retenidos en dicho proceso, toda vez que el trámite judicial como tal ya feneció y por lo tanto el mismo se encuentra archivado.
2. Mediante auto del 16 de agosto de 2017, se ordenó requerir al Juez Octavo Civil Municipal de Neiva con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe¹, señalando en resumen las razones por las cuales no se había resuelto lo peticionado por el solicitante, así:
 - 3.1. El proceso Declarativo de Clínica Medilaser S.A. contra Seguros Generales Suramericana S.A., radicado con el número 2011-459, se encuentra terminado y archivado desde el 2013 y el expediente no reposaba en ese despacho, pues estaba en el archivo central, el cual se encuentra ubicado en la calle 11 zona industrial de la ciudad de Neiva.
 - 3.2. Así mismo, con la creación y terminación de medidas de descongestión los expedientes fueron trasladados y algunos confundidos.
 - 3.3. Según el informe del empleado encargado de la búsqueda del expediente en el archivo central, la ubicación del mismo se dio solo hasta el 8 de agosto de 2017, fecha en la cual se da el respectivo trámite para resolver las peticiones anexas al proceso.
 - 3.4. Advierte que tan solo cinco años después, a la parte interesada le nace el interés en los depósitos judiciales, cuando desde hace mucho tiempo estaban a su disposición. El

¹ Oficio del 23 de junio de 2017

despacho por ser procedente lo peticionado, ordenó la devolución de los depósitos judiciales, como se observa en el formato que anexó.

4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo, que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.
 - 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Abogado Héctor Jaime Giraldo Duque, radica en la presunta mora por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, en ordenar el pago de los depósitos judiciales, dentro del proceso radicado con el número 2011-459.

Según la información suministrada por el Juez Octavo Civil Municipal y lo observado en la consulta de procesos a través de la página web de la Rama Judicial, se advierte que se trata de un proceso archivado desde noviembre de 2013, el cual ya no reposaba en el citado despacho judicial y por lo tanto fue necesario su búsqueda en el archivo central, razón por la cual las peticiones presentadas por el Abogado Héctor Jaime Giraldo Duque el 3 de abril y el 8 de agosto de 2017, fueron resueltas una vez se encontró el expediente, profiriéndose el auto el 17 de agosto del presente año, en donde se ordenó el pago de los depósitos judiciales requeridos.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Conclusión

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional de la Judicatura no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al Abogado Héctor Jaime Giraldo Duque, en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva conforme lo establece los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011-, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante este Consejo Seccional de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR